



Bruselas, 12 de febrero de 2026  
(OR. en)

12835/14  
ADD 1 DCL 1

EF 219  
ECOFIN 796

## DESCLASIFICACIÓN

---

Documento: ST 12835/14 ADD 1  
Fecha: 8 de septiembre de 2014  
Nueva  
clasificación: Público

---

Asunto: Proyecto de directrices de negociación de acuerdos bilaterales entre la Unión Europea y Australia, Brasil, Canadá, Hong Kong, la India, Japón, Corea, México, Arabia Saudí, Singapur, Sudáfrica y los Estados Unidos, relativos al acceso recíproco a la información sobre los contratos de derivados contenida en los registros de operaciones y al intercambio de esta información

---

Adjunto se remite a las delegaciones la versión desclasificada del documento de referencia.

El texto del documento es idéntico al de la versión anterior.



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 8 de septiembre de 2014  
(OR. en)

12835/14  
ADD 1

RESTREINT UE/EU RESTRICTED

EF 219  
ECOFIN 796

**NOTA**

---

De: Secretaría General del Consejo  
A: Delegaciones

---

Asunto: Proyecto de directrices de negociación de acuerdos bilaterales entre la Unión Europea y Australia, Brasil, Canadá, Hong Kong, la India, Japón, Corea, México, Arabia Saudí, Singapur, Sudáfrica y los Estados Unidos, relativos al acceso recíproco a la información sobre los contratos de derivados contenida en los registros de operaciones y al intercambio de esta información

---

Adjunto se remite a las Delegaciones el proyecto de directrices de negociación de acuerdos bilaterales entre la Unión Europea y Australia, Brasil, Canadá, Hong Kong, la India, Japón, Corea, México, Arabia Saudí, Singapur, Sudáfrica y los Estados Unidos, relativos al acceso recíproco a la información sobre los contratos de derivados contenida en los registros de operaciones y al intercambio de esta información.

Adj.:

**Proyecto de directrices de negociación de acuerdos bilaterales entre la Unión Europea y Australia, Brasil, Canadá, Hong Kong, la India, Japón, Corea, México, Arabia Saudí, Singapur, Sudáfrica y los Estados Unidos, relativos al acceso recíproco a la información sobre los contratos de derivados contenida en los registros de operaciones y al intercambio de esta información**

En el curso de las negociaciones, la Comisión procurará alcanzar los siguientes objetivos:

- En el contexto de los mercados mundiales de derivados OTC, los Acuerdos reflejarán debidamente la necesidad e importancia de que las autoridades pertinentes de la UE y de terceros países tengan acceso recíproco a los datos sobre los contratos de derivados contenidos en los respectivos registros nacionales de operaciones.
- El objetivo de los Acuerdos, que se celebrarán bilateralmente con Australia, Brasil, Canadá, Hong Kong, la India, Japón, Corea, México, Arabia Saudí, Singapur, Sudáfrica y los Estados Unidos, será garantizar el acceso recíproco de las autoridades pertinentes a la información sobre los contratos de derivados contenida en los registros de operaciones y el intercambio de esta información.
- Los Acuerdos garantizarán que todas las autoridades pertinentes de la UE mencionadas en el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 648/2012 tengan acceso directo e inmediato a toda la información que precisen para el cumplimiento de sus mandatos, cuando esa información se conserve en un registro de operaciones inscrito en un tercer país con el que se haya celebrado un Acuerdo.
- Los Acuerdos determinarán (dejando constancia de ello en el propio Acuerdo o en su anexo) las autoridades pertinentes de cada uno de los terceros países interesados que, con arreglo al artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 648/2012, tendrán acceso a los datos sobre los contratos de derivados contenidos en los registros de operaciones de la UE.
- Los Acuerdos delimitarán el alcance del acceso a los datos, esto es, el nivel de detalle de la información a que tendrán derecho a acceder las autoridades de terceros países a través de los registros de operaciones de la UE, de conformidad con el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 648/2012, así como el nivel de detalle de la información a que tendrán derecho a acceder las autoridades de la UE a través de los registros de operaciones de los terceros países.

## RESTREINT UE/EU RESTRICTED

- Los Acuerdos garantizarán la supresión de las barreras u obstáculos específicos que puedan oponerse al acceso de las autoridades de la UE a información pertinente contenida en los registros de operaciones de terceros países.
- Los Acuerdos garantizarán que, cuando se acceda a los datos contenidos en registros de operaciones de la UE, existan garantías de secreto profesional, de limitación del uso de la información a que se vaya a tener acceso y de confidencialidad equivalentes a las establecidas en el Reglamento (UE) n° 648/2012 por lo que atañe al acceso de las autoridades de los terceros países a los datos de los registros de operaciones de la UE.
- Los Acuerdos garantizarán que, cuando las autoridades pertinentes de terceros países accedan a datos personales contenidos en registros de operaciones de la UE, el derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales de las personas físicas en el tratamiento de datos esté adecuadamente protegido, conforme a lo establecido en la Directiva 95/46/CE, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. En particular, los Acuerdos garantizarán que la transmisión de datos personales y el acceso a los mismos se rija por los siguientes principios: limitación de finalidad, necesidad y proporcionalidad, transparencia frente a los interesados, derechos de estos (derecho de acceso, de rectificación, de supresión, de oposición), garantías sobre la ulterior transmisión de los datos, calidad de los datos (completos, exactos y actualizados), conservación de los datos (periodo máximo de conservación de datos, basado en los principios de necesidad funcional del tratamiento de los datos con referencia a los fines perseguidos, necesidad y proporcionalidad), medidas de seguridad (medidas de seguridad técnicas y organizativas), supervisión independiente, mecanismos administrativos y judiciales de recurso a disposición de los interesados e igualdad de trato entre los ciudadanos de la UE y los del tercer país.
- Los Acuerdos especificarán que no afectan en modo alguno a los niveles de protección de datos de la UE o la legislación nacional ni limitan las competencias de supervisión de las autoridades responsables de la protección de datos.
- Los Acuerdos incluirán una disposición que estipule que todo lo dispuesto en ellos se entenderá sin perjuicio de las disposiciones legales nacionales o de la UE sobre el acceso del público a los documentos oficiales.
- Los Acuerdos preverán un mecanismo de resolución de litigios por lo que atañe a su interpretación, aplicación e instrumentación.

**RESTREINT UE/EU RESTRICTED**

- Los Acuerdos incluirán una disposición que permita su revisión cuando resulte necesario.
- Los Acuerdos se celebrarán por un periodo de cuatro años e incluirán una disposición en virtud de la cual una de las Partes pueda denunciar el Acuerdo, y una disposición en virtud de la cual un Acuerdo pueda renovarse por un periodo similar, salvo cuando una de las Partes lo denuncie.
- Los Acuerdos serán vinculantes y las autoridades pertinentes de la UE a quienes se deba garantizar el acceso directo e inmediato podrán hacerlos valer frente a los registros de operaciones inscritos en el tercer país.
- Los Acuerdos especificarán su ámbito de aplicación territorial.

\_\_\_\_\_

**DECLASSIFIED**